



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Luis Miguel Santibáñez Suárez, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p> <p>Anexos en copias certificadas:</p> <p>a) Periódicos Oficiales de la entidad de tres de junio de dos mil diecisiete, tomo XCIX, número 22 y de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, tomo XCIX, extra.</p> <p>b) Expediente DESNI/2018, Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>	<p>000893</p>

Los anteriores documentos fueron depositados en el servicio de mensajería denominado "Estafeta" y recibidos ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Luis Miguel Santibáñez Suárez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación del referido instituto local.

Así también, designando delegados; exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, al remitir copia certificada de las documentales relacionadas con los actos combatidos en este medio de control constitucional. En consecuencia, queda insubsistente el apercibimiento de multa decretado en autos y con las constancias remitidas fórmese el tomo de pruebas correspondiente.

¹ Con apoyo en la presunción establecida en la parte final del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 44 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:
I. Representar legalmente al Instituto Estatal; [...].

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 202/2018

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 26, párrafo primero⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cambio, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud de tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en el Municipio de Oaxaca de Juárez, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal; en consecuencia, se hace afectivo el apercibimiento formulado en el citado proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, con fundamento en el artículo 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁸ de la citada ley y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR**

²**Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...].

³**Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴**Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...].

⁵**Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶**Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

⁷**Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸**Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)⁹.

Córrase traslado a la Fiscalía General de la República, con copia simple de la contestación de demanda y, la que le corresponde al Municipio actor, dado que señaló los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, queda a su disposición en la oficina que ocupa esta Sección de Trámite; lo anterior, en la inteligencia de que los anexos presentados con la contestación de demanda, se encuentran para consulta en la referida Sección de Trámite.

Notifíquese; por lista, por estrados al Municipio actor y por oficio a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 202/2018**, promovida por el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Conste.

CASA/DIH

⁹ Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.